



Roj: **SAP C 1742/2021 - ECLI:ES:APC:2021:1742**

Id Cendoj: **15078370062021100332**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **12/07/2021**

Nº de Recurso: **205/2021**

Nº de Resolución: **174/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANGEL MANUEL PANTIN REIGADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**SENTENCIA: 00174/2021**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA**

**SECCIÓN SEXTA**

**SANTIAGO DE COMPOSTELA**

**Rollo de apelación civil nº 205/21**

**SENTENCIA**

**Núm. 174/21**

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ÁNGEL PANTÍN REIGADA, PRESIDENTE

D. JOSÉ GÓMEZ REY

D<sup>a</sup> MARTA CANALES GANTES

En Santiago de Compostela, a doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 6<sup>a</sup>, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000251/2020, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.2 de RIBEIRA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 0000205/2021**, en los que aparece como parte apelante, **TWINERO, S.L.U.**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ, asistido por el Abogado D<sup>a</sup> ESTER LÓPEZ COLL, y como parte apelada, **D<sup>a</sup> Paulina**, representada por el Procurador de los tribunales, Sr. ROBERTO CARLOS PIÑEIRO OUTEIRAL, asistida por el Abogado D<sup>a</sup> AZUCENA NATALIA RODRÍGUEZ PICALLO. Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ÁNGEL PANTÍN REIGADA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Seguido el juicio por sus trámites legales ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 2 de Ribeira, por el mismo se dictó sentencia con fecha 30 de marzo de 2021, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: *"Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda presentada por D<sup>a</sup> Paulina, representada por el procurador de los Tribunales Sr. Piñeiro Outeiral, contra la entidad mercantil TWINERO S.L.U y, en consecuencia:*

*1.-Declaro la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil demandada:*

- Contrato de préstamo nº NUM000 de uno de diciembre de 2018
- Contrato de préstamo nº NUM001 de 31 de diciembre de 2018
- Contrato de préstamo nº NUM002 de 26 de enero de 2019, sí como su prórrogas



- Contrato de préstamo nº NUM003 de 13 de marzo de 2019 así como su prórrogas
- Contrato de préstamo nº NUM004 de seis de agosto de 2019 así como sus prórrogas

2.- *Condeno a la demandada a restituir a la actora las cantidades percibidas como consecuencia de los citados contratos que excedan del capital prestado, así como al pago del interés legal sobre las cantidades a devolver, a contar desde la presentación de la demanda, con aplicación del tipo de interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la presente resolución.*

3.- *Con expresa condena en costas, en esta instancia, a la parte demandada*".

**SEGUNDO.-** Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de TWINERO S.L.U. se interpuso recurso de apelación, y cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales del juicio a este Tribunal, donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, y celebrándose la correspondiente deliberación, votación y fallo el pasado día 10 de junio de 2021.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada

**PRIMERO-** Desde una perspectiva formal, el recurso solicita en su suplico que la sentencia de apelación realice una serie de declaraciones, declarativas de la validez de la actuación de la apelante, que no son procesalmente aceptables cuando la demandada apelante se limitó a oponerse a la demanda y no formuló reconvencción y cuando, por tanto, el ámbito de debate se ciñe a si ha de mantenerse o no la declaración de nulidad por usura de los contratos existentes entre las partes y la declaración de restitución consiguiente; o, en el caso de estimación del recurso respecto de esta pretensión principal de la demanda, a analizar si serían abusivas o no las cláusulas sobre intereses moratorios de dichos préstamos, con la misma obligación correlativa, que constituía la pretensión subsidiaria de la demanda.

Por ello, de no estimarse las pretensiones de la parte actora, lo procedente sería la desestimación de la demanda y no la realización de declaraciones de validez que no forman parte de las peticiones debidamente deducidas en la fase de alegaciones de la primera instancia.

**SEGUNDO-** A- Estamos ante cinco contratos de "microcréditos" (plazos de devolución de 30 días e importes de entre 300 y 600 euros) concertados desde el 1/12/18 al 6/8/19; que han dado lugar a que se haya pagado una cifra equivalente al nominal acumulado de los créditos incrementado en su 43,37%, pese a lo cual seguiría pendiente de pago por el último crédito un importe superior a su nominal, cuya cuantía ya se habría sobrepasado con los pagos realizados por razón del mismo; y cuyos TAE oscilan entre el 3.752% y el 1,597%.

La sentencia apelada los considera usurarios por sobrepasar de forma evidente el parámetro del "interés normal del dinero" previsto en la Ley de 23 de julio de 1908.

Los argumentos de la recurrente son, en síntesis, que los parámetros de referencia para ponderar si los préstamos se alejan del interés normal del dinero han de ser los facilitados (anuncios de internet o informe de la Asociación Española de Microcréditos -folio 134-), relativos al sector de préstamos del que se trata; invocar que el elevado importe está justificado por las circunstancias específicas del caso y del sector; y citar sentencias recientes que recogen tales argumentos.

B- En la sentencia de esta sala de 27/4/2021, recaída en el rollo 69/21 para un supuesto de créditos revolving, analizábamos los criterios expuestos en la conocida STS 4/3/2020 nº 149/2020 para la aplicación de la ley de usura.

Destacamos que en ella se mantienen los criterios de la STS 25/11/15 sobre que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE); que tal sentencia de 4/3/20 expresa que << para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero»; que señala que << para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España>>, a lo que se añade en el fundamento jurídico 4º.5 que << al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados>>; y que argumenta que << no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto



*nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario>>.*

También señalamos que la analizada sentencia 4/3/2020 nº 149/2020 expresaba, como factor que justificaba la decisión adoptada en la STS 25/11/15 de adoptar como criterio de comparación el << tipo medio de las operaciones de crédito al consumo entre las que puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving>>, que << el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación>>.

Consideramos que la resolución precisaba, siendo éste probablemente el eje de su aportación interpretativa, que << debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias>>.

Indicamos que concretaba además, como pauta de interés para llevar a cabo la ponderación entre el interés pactado y el que resulta como plasmación de la pauta legal de "interés legal del dinero", que << cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%>>.

Con tales guías interpretativas entendimos que en el caso no se habían aportado estadísticas fiables relativas a la especie concreta de contrato para el año en que se celebró; y que, ante ello, se había de mantener el criterio que esta sala había observado en casos precedentes -como había hecho el TS- de remitirnos al que antes de la sentencia de 2020 se venía aplicando, y poner en comparación el TAE del contrato litigioso con el único término posible y fiable de comparación, consistente en los tipos del crédito al consumo publicados por el Banco de España en esa anualidad.

C- En el caso presente se ha de confirmar el criterio de la resolución apelada de acudir como parámetro de referencia al TAE -que es el indicador apropiado como antes se ha expuesto- de los créditos al consumo, pues ésa es la naturaleza que corresponde a los préstamos litigiosos.

Que éstos sean de reducido plazo e importe no altera tal naturaleza. Para estimar que efectivamente se trata de una subespecie que exige un tratamiento diferente y que ha de ponerse en relación con los márgenes de tal magnitud que resultan de la prueba aportada por la parte apelante -en los cuales se situarían los TAE de todos ellos, salvo el primero de ellos, superior a la media indicada y en su extremo más oneroso-, sería precisa la aportación de una prueba -pericial, probablemente- que demostrase con la suficiente claridad que en estos casos de plazo y cuantía reducidos la viabilidad y rentabilidad del negocio crediticio exigiría los porcentualmente elevadísimos costes que para el cliente tiene esta subespecie de préstamos al consumo, lo que desde luego no ha conseguido la parte demandada con la documentación fragmentaria aportada, centrada sustancialmente en la necesidad de amortizar costes por información crediticia, que de ser pauta que se aplica a éstos o a todos los créditos de la entidad ciertamente hace que no haya base para considerar la concesión de los mismos como irresponsable o temeraria, pero ello no es la base de la declaración que es objeto del debate, sino un mero dato adicional, como la STS antes analizada expone.

Es decir, que no es irrazonable la apariencia de que estos créditos, por su escasa cuantía y plazo y los reducidos márgenes de ganancia que tales factores pueden generar, puedan justificar intereses superiores a los comunes en los préstamos al consumo, pero no es lo mismo uno que ciento y está ausente una justificación aceptable de que esta subespecie de créditos deben exigir del cliente el pago de cantidades cuyo TAE es -en el caso- entre casi doscientas veces y más de cuatrocientas cincuenta veces superior a la media de ese parámetro en los créditos al consumo.

Además, aplicando el criterio seguido en la anterior resolución de esta sala, la preferencia que han de merecer las estadísticas oficiales frente a otros índices, por su origen y por la concreta razón expuesta en la STS 149/230 (reiteramos: << se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados>>) hace que no pueda darse valor a los elementos de referencia invocados por la parte apelante.



D- Por ello, la descomunal diferencia del TAE de los préstamos litigios respecto del correspondiente, según las estadísticas oficiales, a los créditos al consumo en los años de concertación de los préstamos determina la apreciación de abusividad, una vez que la línea jurisprudencial aludida supone que deba primar a tal efecto la objetividad de tal exceso respecto de los factores subjetivos destacados en la STS 406/2012, lo que el recurso no discute.

Debe añadirse que la jurisprudencia menor -ausentes pronunciamientos específicos del TS sobre esta subespecie de los créditos al consumo- se decanta con claridad en favor de la interpretación que mantenemos en la presente resolución y en la muy reciente sentencia de esta sección de 1 de junio de 2021, rollo 109/21, pudiéndose citar en tal sentido las sentencias de 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2º de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia.

**TERCERO-** En materia de costas ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento, por lo que procede su imposición a la parte apelante.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español,

### FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de TWINERO S.L.U., se confirma la sentencia de 30/3/21 del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Ribeira dictada en el juicio ordinario nº 251/20, con imposición de las costas de la segunda instancia a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra ella cabe recurso de casación por interés casacional que deberá ser interpuesto ante esta Sección en el plazo de 20 días desde la notificación de la sentencia.

Dentro del plazo legal y una vez que la sentencia sea firme, devuélvanse las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra resolución de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de Sala de su razón, incluyéndose el original en el Libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-